



PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2021-00033-00 (Interno. 17.078)
DEMANDANTE: JULIETH CHAFIA CARDENAS
DEMANDADO: ANDERSON JESUS LIZCANO BUENO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma, se concluye que ahora sí reúne los requisitos de ley, por lo que se admite teniendo en cuenta además que este Juzgado es competente en razón a lo establecido en el artículo 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por JULIETH CHAFIA CARDENAS en contra ANDERSON JESUS LIZCANO BUENO, a través de apoderada judicial, con relación al niño J.D. L.CH.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda bajo la cuerda del Proceso Verbal, conforme lo señalado en los Artículos 22 num. 4, 28 num. 2 y 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado ANDERSON JESUS LIZCANO BUENO, correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 91, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: CITAR a los parientes referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR Y/O EMPLAZAR a los parientes paternos MIRIAM BUENO, JESUS LIZCANO, ENYID LIZCANO, y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., y los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ordena practicar informe social respecto de la demandante y su menor hijo J.D. L.CH., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia.

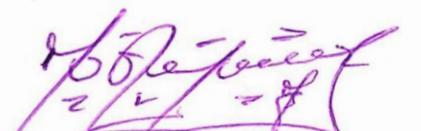
OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA con T.P. No. 109.968 del C.S.J., en los términos y efectos del mandato conferido.

NOVENO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el # 1º del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO

DECIMO: Se le recuerda a las partes que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. en días hábiles. En caso de llegar pasada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ